



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CONTRACTUAL
EJECUTANTE: MAURICIO ROMERO VARGAS
EJECUTADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA –
AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00260-00

Se pronuncia el Despacho frente al mandamiento ejecutivo solicitado por el señor MAURICIO ROMERO VARGAS contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA -UDEC y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META -AIM, para que se ordene a su favor el pago de los siguientes conceptos:

- Por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$14.310.400), saldo del acta de liquidación bilateral suscrita el 2 de julio de 2013, con ocasión del contrato de prestación de servicios N°. 002A de 2013 celebrado el 2 de junio de 2013.
- Por concepto de intereses moratorios causados desde el 3 de julio de 2013, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación adeudada.
- Por las costas y agencias en derecho.

La anterior solicitud se fundamentó en los hechos que se sintetizan a continuación:

1. El 28 de enero de 2011, la Universidad de Cundinamarca –UDEC y la Agencia para la Infraestructura del Meta –AIM, suscribieron el convenio interadministrativo N°. 022 de 2011, cuyo objeto consistió en *"Aunar esfuerzos y recursos para el desarrollo de capacitación, estudios, asesorías de los proyectos, consultorías e interventorías"*.
2. El 28 de febrero de 2011, la Universidad de Cundinamarca y el Instituto de Desarrollo del Meta hoy Agencia para la Infraestructura del Meta, en desarrollo del convenio marco N°. 022 de 2011 celebraron el contrato interadministrativo N°. 045 de 2011, que tuvo por objeto el *"control mediante interventoría técnica y legal a la construcción, mejoramiento de polideportivos, zonas deportivas, y cancha de fútbol, en los municipios de Cabuyaro, San Juan de Arama, Fuente de Oro, San Martín de los Llanos, Mesetas, Uribe, Lejanías, Cumaral, El Dorado, Acacías, Granada, estudios y diseños, construcción, mejoramiento, remodelación de parques en los municipios de Fuente de Oro, Acacías, San Carlos de Guaroa, El Dorado, Cubarral, Villavicencio y Puerto López; construcción sendero peatonal Municipio de Lejanías; estudios diseños y mejoramiento de las instalaciones del Teatro La Vorágine y del Coliseo Álvaro Mesa Amaya, Municipio de Villavicencio; estudios y diseños para el mejoramiento y adecuación de la Villa Olímpica (parque recreacional del Ariari) en el Municipio de Granada, Departamento del Meta"* y, específicamente, la interventoría técnica, legal, contable, financiera y administrativa de los proyectos N°. 531, 061, 062, 063, 073, 144, 182, 495, 525, 530, 572, 567, 568, 543, 487, 523, 053, 101, 103, 160, 078, 490, 1020, 956, 644, 672, 673, 168, 169 y 175 de 2010.

3. En el marco del contrato interadministrativo N°. 045 de 2011, el 3 de junio de 2013 la Universidad de Cundinamarca –UDEC, celebró contrato de prestación de servicios N°. 002A de 2013 (045/2011) con el señor MAURICIO ROMERO VARGAS, por valor de \$23.830.808 y plazo de ejecución de 1 mes, contando con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N°. 1.985 del 5 de abril de 2013.
4. El 2 de julio de 2013 se suscribió entre la Universidad de Cundinamarca y el señor MAURICIO ROMERO VARGAS, acta de liquidación bilateral del Contrato de Prestación de Servicios N°. 002A de 2013 (045/2011), por medio del cual se liquidó de común acuerdo entre las partes, reconociéndose a favor del ejecutante la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$23.830.808).
5. El 7 de diciembre de 2016, la Universidad de Cundinamarca certificó que, a dicha fecha, se le adeudaba al señor MAURICIO ROMERO VARGAS un total de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$14.310.400), por el Contrato de Prestación de Servicios N°. 002A de 2013 (045/2011).

PRUEBAS ALLEGADAS

1. Convenio Marco Interadministrativo N°. 022 de 2011 celebrado entre el Instituto de Desarrollo del Meta y la Universidad de Cundinamarca, cuyo objeto consistió en *"aunar esfuerzos y recursos para el desarrollo de capacitación, estudios, asesorías de los proyectos, consultorías e interventorías"* (folios 7 a 12).
2. Contrato Interadministrativo N°. 045 del 28 de febrero de 2011, que tuvo por objeto el *"control mediante interventoría técnica y legal a la construcción, mejoramiento de polideportivos, zonas deportivas, y cancha de fútbol, en los municipios de Cabuyaro, San Juan de Arama, Fuente de Oro, San Martín de los Llanos, Mesetas, Uribe, Lejanías, Cumaral, El Dorado, Acacías, Granada, estudios y diseños, construcción, mejoramiento, remodelación de parques en los municipios de Fuente de Oro, Acacías, San Carlos de Guaroa, El Dorado, Cubarra, Villavicencio y Puerto López; construcción sendero peatonal Municipio de Lejanías; estudios diseños y mejoramiento de las instalaciones del Teatro La Vorágine y del Coliseo Álvaro Mesa Amaya, Municipio de Villavicencio; estudios y diseños para el mejoramiento y adecuación de la Villa Olímpica (parque recreacional del Ariari) en el Municipio de Granada, Departamento del Meta"* y acta de inicio del mismo (folios 13 a 35).
3. Acta de adición y prórroga del 31 de diciembre de 2012 al Contrato Interadministrativo N°. 045 de 2011 (fol. 36 a 41).
4. Certificado de Disponibilidad Presupuestal del contrato con objeto: *"EL CONTRATISTA se obliga para la con LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA "UDEC", a prestar los servicios como Inspector De Interventoría para los Proyectos No. 672 Y 673 de 2010, del Contrato Interadministrativo No. 045 de 2011 derivado Convenio Marco 022 DE 2011 suscrito entre LA UNIVERSIDAD y EL Instituto de Desarrollo del Meta "IDM". por \$23.830.808 (folio 42).*
5. Acta de Adición fechada 11 de abril de 2013, al contrato interadministrativo 045 de fecha 31 de diciembre de 2012 (fls. 43 a 45).
6. Contrato de prestación de servicios N°. 002A de 2013 (045/2011) del 3 de junio de 2013, suscrito entre el señor MAURICIO ROMERO VARGAS y la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA cuyo objeto fue prestar *"EL CONTRATISTA se obliga para con LA*

UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA "UDEC", a prestar los servicios como Inspector de Interventoría para los Proyectos No. 672 Y 673 de 2010, del Contrato Interadministrativo No 045 2011 derivado del Convenio Marco 022 DE 2011 suscrito entre LA UNIVERSIDAD y EL Instituto de Desarrollo del Meta "IDM", con su respectivo registro presupuestal (folios 46 a 55).

- 7. Acta de liquidación bilateral del Contrato de Prestación de Servicios N°. 002A de 2013 (045/2011), suscrita el 2 de julio de 2013, por la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y el señor MAURICIO ROMERO VARGAS, donde se reconoce como valor a pagar a favor del contratista en la suma de \$23.830.808 (folios 56 a 59).
- 8. Acta de terminación fechada 8 de julio de 2013, del Contrato Interadministrativo N°. 045 de 2011 (folios 60 y 66).
- 9. Informe suscrito por el Coordinador del Grupo de Trabajo de la UDEC, donde se registra el saldo adeudado al ejecutante (fol. 67 a 68).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 30 de 1992¹, el régimen aplicable a los contratos que celebra la UDEC son las normas civiles, comerciales y el Estatuto de Contratación de la institución, no obstante, por la naturaleza de la entidad, sus contratos revisten el carácter de estatales, en tal sentido, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 instituyó en la jurisdicción contenciosa administrativa la competencia para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales, competencia reiterada en el numeral sexto del artículo 104 del C.P.A.C.A.²

De otro lado, el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, establece qué clase de documentos constituyen título ejecutivo en esta jurisdicción. En ese sentido, el artículo 297, en numeral 4°, señala:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- (..)
- "3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones" (Negrilla del Despacho).

¹ "ART. 93. Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos."

² ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)"

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 S.M.L.M.V., sin que en el presente caso la cuantía exceda dicho monto.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

El Consejo de Estado³ ha precisado que las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Es de recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente caso, se aportó como título ejecutivo el original del acta de liquidación bilateral del contrato N°. 002A de 2013 (045/2011), suscrita el 2 de julio de 2013 por el Gerente General Administrativo y Financiero de Convenios y Proyectos del Meta de la Universidad de Cundinamarca y el señor MAURICIO ROMERO VARGAS (folios 56 a 59), fijándose como valor a pagar al contratista \$23.830.808, monto del cual se adeudan \$14.310.400, según lo registrado por el Coordinador del Grupo de Trabajo de la UDEC en informe de fecha 7 de diciembre de 2016 obrante a folios 67 a 68.

Observa el Despacho que los anteriores documentos no cumplen los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado el requisito formal de exigibilidad de la obligación que lo debe integrar.

Para el Despacho la obligación es clara y expresa, toda vez que aparece determinada en el título; por cuanto del acta de liquidación bilateral del contrato N°. 002A de 2013, se entiende que el valor a pagar a cargo de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y a favor del contratista con ocasión del contrato es de \$23.830.808, monto del cual se adeudan \$14.310.400, conforme se registró en el informe del Coordinador del Grupo de Trabajo de UDEC.

Ahora bien, en cuanto a la exigibilidad, se debe recordar que lo es cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Respecto a este requisito, el Juzgado cambia la postura de acceder a librar mandamiento de pago, toda vez que el pago pretendido derivado del acta de liquidación Bilateral de la Orden de Prestación de Servicios N°. 002A de 2013 (045/2011), se encuentra sometido a

³ Consejo de Estado - Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giralda Gómez.

una condición consistente en la existencia y disponibilidad de los recursos del Convenio 045 de 2011, provenientes de la Agencia para la Infraestructura del Meta; condición que el ejecutante no demuestra cumplida, lo cual torna inexigible la mencionada obligación, condición que reza textualmente:

"TERCERO: EL CONTRATISTA es conocedor y acepta con la firma de la presente acta que los recursos involucrados en el presente contrato provienen de la existencia y disponibilidad del convenio 045 de 2011, y por tanto se pagara una vez el I.D.M. haga el desembolso"

Postura que fue adoptada recientemente por el Tribunal Administrativo del Meta, así:

"En ese orden de ideas, se concluye que en el acta de liquidación bilateral del contrato de OPS 183 de 2011 se estableció una condición de exigibilidad, la cual fue aceptada por las partes al momento de su suscripción, por lo que, en razón de lo pactado, el ejecutante debía acatar lo establecido y aportar los documentos completos, con el fin de conminar la ejecución de la obligación del contratista y exigir el pago de los servicios prestados como interventor, sin que en sede del proceso ejecutivo al momento de librarse el mandamiento sea pertinente cuestionar la validez de una cláusula contractual que impide la exigibilidad del título.

Es así como la Sala, con fundamento en lo expresado en párrafos anteriores, considera que el recurso interpuesto por la parte ejecutante no tiene vocación de prosperidad y, como consecuencia, confirmará el auto proferido por el Juzgado de primera instancia, en razón a que los documentos allegados al proceso no constituyen título exigible, ya que no se encuentra demostrado el cumplimiento de la condición pactada de común acuerdo, en virtud de lo establecido por las partes en el acta bilateral de liquidación contrato de prestación de servicios No. 183 de 2011."⁴

En el mismo sentido, en decisión posterior⁵, el cuerpo colegiado señaló:

"De lo anterior, en el ordinal "TERCERO" da cuenta la sala, que la obligación en este caso, fue sometida a una condición –pues indica que se pagará una vez el I.D.M. haga el desembolso–, por ende, el título que pretende ejecutar la parte demandante en este caso podría ser exigible únicamente si se cumplió la condición plasmada en el documento (Acta de liquidación de la orden de prestación de servicios profesionales).

Sin embargo, una vez revisado el expediente, dicha condición no se encuentra acreditada, por lo tanto, el título ejecutivo que pretende hacer valer en este caso, a todas luces carece de exigibilidad, por lo que conforme lo indicó el a quo en su decisión, el mismo no puede ser ejecutable. Siendo así, contrario a lo manifestado por el demandante, no se puede librar el mandamiento de pago respecto del mismo a falta de acreditación del requisito de exigibilidad en cuanto el cumplimiento está sometido a una condición.

(...)

⁴ Auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por la Sala de Decisión Oral N.º 2 del Tribunal Administrativo del Meta dentro del proceso con radicación N.º 50001-33-33-005-2018-00272-01, con ponencia del Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando.

⁵ Auto del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por la Sala de Decisión Oral N.º 1 del Tribunal Administrativo del Meta dentro del proceso con radicación N.º 50001-33-33-003-2017-00305-01, con ponencia de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez.

Si bien es cierto, el caso en cita cumplía con todos los requisitos dispuestos para que el título sea ejecutable, en este asunto lo cierto es que la misma SÍ está sometida no a un plazo sino a una condición la cual no se encuentra acreditada dentro del proceso con prueba sumaria, ni tampoco las partes aducen en ningún momento que la misma se haya cumplido en el tiempo que ha transcurrido después de la firma de la liquidación bilateral.⁶

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutante no acreditó el desembolso de recursos por parte de la Agencia para la Infraestructura del Meta, para el pago de los \$23.830.808.00 reconocidos en el acta de liquidación bilateral de la Orden de Prestación de Servicios N°. 002A de 2013 (045/2011), la condición plasmada en el numeral "TERCERO" del acápite "ACUERDAN" de dicho documento no se cumplió en la forma convenida, lo cual torna inexigible dicha obligación y, por tanto, inejecutable por vía del proceso ejecutivo, escenario que fuerza al Despacho a negar el mandamiento de pago solicitado por el señor MAURICIO ROMERO VARGAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

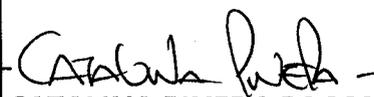
RESUELVE:

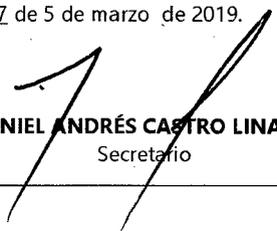
PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado a favor del señor MAURICIO ROMERO VARGAS en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META -AIM, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose dejando las constancias del caso.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada LEIDY JOHANA TORRES JAIMES, como apoderada judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del poder conferido visible a folio 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA BACCA
 Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>007</u> de 5 de marzo de 2019.</p> <p style="text-align: center;"> DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>

⁶ En la misma línea se pronunció el Tribunal Administrativo del Meta en auto de fecha 31 de mayo de 2018, dentro del proceso con radicación N.º 50001-33-33-005-2018-00272-01, con ponencia de la Magistrada Teresa Herrera Andrade, providencia en la cual determinó: "En conclusión, la obligación que existe en el acta de liquidación bilateral M-OPSP-INT-M-007-2013 (C-047-2011), carece de exigibilidad por no estar sometida a la una (sic) condición, cuyo cumplimiento no se encuentra acreditado al interior del proceso".